

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00168

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el original de las facturas de venta base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m., atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valores base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, nótese que el aportado no cumple tales exigencias.

3. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

4. Corrija-se en los hechos primero y segundo, los valores en letras y en números indicados respecto de las facturas objeto de ejecución, teniendo en cuenta para ello, el tenor literal de las mismas.


5. Indíquese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la sociedad ejecutante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

6. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, respecto a la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Ejecutivo (Obligación de hacer) N° 2023-00169

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del asunto de la referencia procedente del Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D. C., el cual, mediante la providencia de 6 de julio de 2022, dispuso remitir el proceso de la referencia por competencia, invocando la regla establecida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo el argumento que “*la parte demandada reside en el municipio de Chía/Cundinamarca*” (fl. 55, cd. 1).

Revisada la demanda, se advierte que se promueve un proceso ejecutivo por obligación de hacer, consistente en la suscripción del permiso para salir del país del menor S. Cuenca Rey, por parte de su progenitor y acá demandado.

En tal contexto, la parte demandante en el libelo genitor determinó la competencia por “*el domicilio del menor*” (fl. 52), esto es, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., según el cual, todos los asuntos promovidos en favor de un menor de edad corresponden “*en forma privativa*” al juez del domicilio o residencia de aquel, es decir, que queda excluida cualquier otra regla de competencia territorial.

A su vez, el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), ha establecido que es competente para conocer de los asuntos que involucren niños, niñas y adolescentes, la autoridad donde aquellos se encuentren, lo cual no ha de entenderse únicamente como la autoridad administrativa, sino toda a aquella que presida una acción en favor de un menor de edad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC15561 de 2021, precisó que:

*“(…) es pacífica la postura de la Sala, en el sentido que **en los procesos en los que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, la competencia es exclusiva del juez del domicilio del niño, la niña o adolescente, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos.** A su vez, se ha establecido, de manera uniforme, que lo anterior tiene sustento, entre otros, en lo contemplado en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se hace extensivo a todos los procesos judiciales en los que se discutan las garantías de un menor de edad, de forma que el mismo no solo es aplicable a las actuaciones administrativas allí reguladas.”* (Negrilla ajena al texto).

En esas condiciones, aun cuando se trata de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, aquella involucra directamente al menor, en tanto se pretende conminar a su progenitor al cumplimiento del acuerdo teniendo a otorgarle el permiso para salir del país, por lo que el factor que determina la competencia para conocer del asunto es el territorial por el domicilio y/o residencia del menor al tiempo de presentación de la demanda.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la demanda, y en su lugar, propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, dispone REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que sea resuelto. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00169

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 052 fijado hoy veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00169

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00176

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que se promueve una acción ejecutiva para la que no se aportó documento alguno que presté mérito ejecutivo.

El artículo 422 del C. G. del P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, y con ello, el artículo 430, *lb.*, prevé que una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayado ajeno al texto).

Por tanto, solo se abrirá paso a librar la orden de apremio deprecada cuando la base de la ejecución sea un documento que preste mérito ejecutivo, para el caso, en el que se aporta un acta de conciliación, en vigencia de la Ley 640 de 2001, el parágrafo 1º del artículo 1º ídem establecía que: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Sin embargo, nótese que el acta de conciliación adosada como base de la ejecución (fls. 9 y 10, cd. 1), carece de dicha constancia, aunado a que se encuentra incompleta.


Así las cosas, únicamente la primera copia del acta de conciliación cumple con las mencionadas exigencias previstas en la Ley, y con ello se garantiza que la ejecución de la obligación sea una sola y no que se efectúen tantos cobros por cuantas reproducciones del título existan, sin que ello implique desconocer el valor probatorio que prestan las copias simples.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.


Ejecutivo N° 2023-00179

Se RECHAZA de plano la acción de la referencia, teniendo en cuenta que la misma acción ya había sido radicada por la parte demandante y repartida a este Despacho Judicial, correspondiéndole el número de radicación 2023-00164, la cual se encuentra en trámite.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2023-00180

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a la solicitud se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía “*permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados*” (fl. 16), la cual corresponde a la “*VEREDA OJO DE AGUA*” en “*COGUA*” (fl. 14) información suministrada en la parte inicial del referido contrato.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien¹; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Cogua, la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Cogua, Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2023-00181

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por los poderdantes en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique de manera correcta el segundo nombre de la tercera demandada, conforme registra en el contrato de arrendamiento base de la acción.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).


3. Rectifíquese en la pretensión primera, segunda y tercera quienes suscribieron el contrato de arrendamiento base de la acción, la calidad en que intervinieron y quienes están obligados a la restitución del inmueble y pago de los cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta la totalidad de las personas contra quienes se dirige la demanda (núm. 4, art. 82 ídem).

4. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar los meses en que el pago del canon de arrendamiento ha sido extemporáneo y/o incompleto; para el efecto, indíquese el(los) mes(es) de causación y la fecha en que se efectuó el pago con su respectivo valor (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Corrijase en el inciso 2 del hecho noveno, el valor total adeudado, teniendo en cuenta para ello la sumatoria de las cantidades relacionadas en los numerales 1 a 5 de ese hecho.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00182

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese copia de la escritura pública No. 1508 y los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20513356 y 50N-20513372, para precisar el lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta la naturaleza de aquella, y que del contrato base de la ejecución no se establece, así como tampoco de la dirección de los inmuebles allí señalada.

2. Apórtese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 18722 de 28 de diciembre de 2015 protocolizada en la Notaría 29 de Bogotá, D.C. (núm. 2, art. 84 ídem).

3. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).


5. Rectifíquese en el hecho 5.1. y las pretensiones 1.1. y 3.1. el valor señalado por concepto del canon del mes de julio de 2022, toda vez que el expresado en letras no coincide con el descrito en números; de ser necesario, adecúese el valor señalado como total adeudado (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

7. Preséntese los escritos de la demanda y medidas cautelares debidamente suscritos por quien lo presentó.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00183

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Rectifíquese y/ o corrijase en la certificación de la deuda el valor total de la deuda allí señalado, toda vez que no corresponde con la sumatoria de las expensas comunes certificadas; adicionalmente, corregir la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración de los meses de abril y mayo de 2022, por cuanto se indicó una fecha anterior a la de causación de dichas cuotas (art. 48, Ley 675 de 2001; art. 422 del C.G. del P.).

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, otorgado en legal forma (inc. 2, art. 74 ídem y/o art. 5, Ley 2213 de 2022), en el que se indique con exactitud el nombre de la propiedad horizontal ejecutante, teniendo en cuenta el indicado en el certificado de existencia y representación anexo; asimismo, indíquese el nombre completo de la demandada y su número de identificación (art. 74 del C.G. del P.).

3. Rectifíquese en el escrito de la demanda el nombre exacto de la propiedad horizontal ejecutante, teniendo en cuenta el registrado en el certificado de existencia y representación legal anexo (núm. 2, art. 82 ídem).

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio de la propiedad horizontal demandante, así como el nombre completo de la demandada, su número de identificación y domicilio (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Apórtese copia completa del certificado de tradición y libertad del inmueble respecto del cual se pretende el pago de cuotas de administración, toda vez que la página obrante a folio 15 del cuaderno 1 se encuentra recortada.

6) Adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los conceptos incluidos en la denominada “Cuota saldo insoluto de administración 01 diciembre de 2020”, toda vez que su monto supera el valor de la cuota causada para los siguientes meses; en el evento que incluya el valor de cuotas de administración u otros conceptos anteriores al mes de diciembre de 2020, deberán discriminarse tanto en la certificación como en la demanda.

7) Corrija en los hechos primero, décimo séptimo, y “VIGESIMO SEGUNDO”, así como en las pretensiones primera y tercera, y en el acápite de notificaciones, el nombre de la copropiedad ejecutante, teniendo en cuenta para ello el registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado. Adicionalmente, deberá corregirse la numeración de los hechos de la demanda.

8) Señálese de forma separada la dirección física y electrónica en donde la copropiedad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 052 fijado hoy veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00183

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00184

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.


En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar la tasa a la cual se liquidaron los intereses remuneratorios pretendidos (núm. 5, art. 82 ídem).

3. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Verbal N° 2023-00186

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que este juzgado carece de competencia para avocar del mismo en razón a la cuantía.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P., por regla general, la cuantía se determina "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda".

Así, es de ver que en el presente asunto se pretende la nulidad absoluta de un negocio jurídico y, en consecuencia, se condene al pago de perjuicios, que si bien no están determinados en una suma de dinero, la cuantía se estimó por la demandante en \$190.000.000.00, valor que ubica el asunto en uno de mayor cuantía, por superar los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 (art. 25 del C.G. del P.). Por tanto, le corresponde al Juez Civil del Circuito asumir su conocimiento, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:


PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00188

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 430 del C.G. del P., establece que solo será procedente librar mandamiento de pago cuando la demanda sea “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible (art. 422 ídem).

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado ajeno al texto).


Con el presente, se pretenden ejecutar las obligaciones contenidas en el pagaré No. 25673, las cuales no resultan claras, en tanto se indicó en el mismo cartular que la deudora se obligaba a pagar la suma de \$11'061.010.oo, al tiempo que en la cláusula primera, se señaló que el valor de la obligación es por el valor de \$11'207.981.oo. Adicionalmente, en la cláusula segunda, se estableció que ésta última suma debía ser pagada en 72 cuotas mensuales, cada una por \$238.100.oo que, en suma, arrojan un valor sustancialmente mayor a los valores referidos por concepto de capital mutuado (\$17'143.200.oo).

En esas condiciones, ni la cuantía de la obligación ni la forma de su vencimiento están debidamente determinadas en el documento base de la ejecución.

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de la integridad de requisitos, el Despacho dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 052 fijado hoy veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00189

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:


1. Alléguese poder especial amplio y suficiente, otorgado en legal forma (inc. 2, art. 74 ídem y/o art. 5, Ley 2213 de 2022), en el que se corrija la cuantía del asunto que se promueve, teniendo en cuenta la suma de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, y se corrija el valor de la factura No. FBE 19028 (art. 74 del C.G. del P.).

2. Indíquese en la identificación de las partes el domicilio de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Corrijase en el hecho 3 y la pretensión 5 el valor de la factura No. FBE 19028 (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>052</u> fijado hoy <u>veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA